

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

LOUIS EDWARD  
HERNÁNDEZ FIGUEROA,

Recurrente,

v.

FCA US, LLC; POPULAR  
AUTO, LLC.; TAIF  
MOTOR CORPORATION  
d/b/a FIAT DE SAN JUAN;  
UNITED SURETY AND  
INDEMNITY CORP.,

Recurrida.

KLRA202300104

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento de Asuntos  
del Consumidor.

Querrela núm.:  
SAN-2019-0005036.

Sobre:  
compraventa de vehículo  
de motor.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2023.

El señor Louis Edward Hernández Figueroa (señor Hernández Figueroa) instó el presente recurso el 6 de marzo de 2023. Solicitó la revisión de una *Resolución* emitida el 4 de enero de 2023, notificada al día siguiente, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). En esta, DACo desestimó la *Querrela* incoada por el recurrente referente a la compraventa de un vehículo de motor.

Evaluado el recurso instado, **confirmamos** la determinación emitida por el foro administrativo.

I

A finales del 2018, el señor Hernández Figueroa se interesó por un vehículo de motor **usado**, marca Alfa Romeo, modelo Giulia, del 2017 (vehículo), con un millaje de 931 millas recorridas, que estaba en demostración en los predios de un centro comercial. Acto seguido, el 29 de diciembre de 2018, se gestionó un contrato de compraventa entre Popular Auto, LLC (Popular Auto), TAIF Motor Corporation, haciendo negocios como Fiat de San Juan (TAIF), y el recurrente. Así, el 3 enero de 2019, el

señor Hernández Figueroa suscribió un contrato de arrendamiento de vehículo de motor con Popular Auto.

Luego, allá para el 6 de marzo de 2019, el señor Hernández Figueroa, a través de su representación legal, remitió una carta por correo certificado a Fiat de San Juan en la que señaló una serie de defectos en el vehículo. Ante ello, solicitó, entre otras cosas, el reembolso del dinero que había pagado por el vehículo, so pena de entablar una querrela ante el correspondiente foro judicial o administrativo<sup>1</sup>.

El 11 de junio de 2019, el señor Hernández Figueroa presentó una *Querrela* ante el DACo en contra de TAIF, Popular Auto y United Surety & Indemnity Corp. (USIC), como afianzadora del concesionario de venta<sup>2</sup>. Alegó lo siguiente: (i) la nulidad del contrato de compraventa; (ii) la existencia de vicios ocultos; (iii) el incumplimiento con el *Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos*, Reglamento Núm. 7932 del DACo; (iv) incumplimiento con el *Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor*, Reglamento Núm. 7159 del DACo; y, (v) incumplimiento del contrato de garantía, así como de la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, titulada *Ley de Garantías de Vehículos de Motor*, 10 LPRA sec. 1051, *et seq.* Por ello, solicitó - entre otras cosas - que se decretara la nulidad del contrato de compraventa, el reembolso de la totalidad de las prestaciones, y una compensación en daños y perjuicios.

El 29 de julio de 2019, el DACo emitió una *Citación a Inspección* del vehículo, la cual finalmente se llevó a cabo el 13 de septiembre de 2019<sup>3</sup>. A raíz de ella, el Inspector del DACo emitió el correspondiente *Informe de Inspección*<sup>4</sup>. En este, únicamente destacó la existencia de desperfectos cosméticos ajenos a los alegados por el señor Hernández Figueroa en su

---

<sup>1</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 118-119.

<sup>2</sup> *Íd.*, a las págs. 105-116. El 1 de septiembre de 2020, se enmendó la *Querrela* a los fines de incluir como parte querrelada a FCA US, LLC (FCA), fabricante del vehículo. Véase, apéndice del recurso, a la pág. 79.

<sup>3</sup> *Íd.*, a las págs. 100-101.

<sup>4</sup> *Íd.*, a las págs. 92-97.

*Querella*. A saber: (i) el “dash” se estaba descosiendo; (ii) faltaba un reflector de la entrepuerta del lado del chofer; (iii) el “weather strip” de la puerta trasera del lado del chofer estaba despegada y mostraba un adhesivo tipo brea; (iv) a la tapa del roda-pie del pasajero le faltaba un tornillo; y, (v) ambos marcos de las puertas traseras estaban marcadas por descuadre de las puertas. El perito concluyó que el vehículo, realizada la prueba de carretera, no mostraba defectos mecánicos en el tren propulsor; que los defectos cosméticos eran reparables y que la batería estaba en buen estado al momento de la inspección. Estimó el costo de la reparación en \$1,600.00<sup>5</sup>.

Apuntamos que a la inspección celebrada el 13 de septiembre de 2019, compareció el recurrente, entre otros. Subrayamos, también, que el recurrente no impugnó los hallazgos del inspector designado por el DACo.

Luego de múltiples incidencias procesales, el 16 de mayo de 2022, se celebró la vista administrativa, en la que se desfiló la correspondiente prueba documental y testifical. Evaluada la misma, el 4 de enero de 2023, notificada al día siguiente, el DACo emitió su *Resolución* final mediante la cual declaró sin lugar la *Querella* y ordenó el cierre y archivo de la misma<sup>6</sup>.

En síntesis, el DACo concluyó que, de la prueba desfilada en la vista administrativa, así como de la totalidad del expediente administrativo, no se desprendía que hubiera mediado un incumplimiento contractual. Concluyó que no existía prueba alguna en el expediente administrativo, ni tampoco surgía de los testimonios vertidos, que sustentara las alegaciones ni los remedios solicitados por el señor Hernández Figueroa.

Inconforme, el 24 de enero de 2023, el señor Hernández Figueroa presentó una *Moción en solicitud de reconsideración*<sup>7</sup>. Expuso que, al momento de la compraventa, se le hizo creer que el vehículo que adquiría era **nuevo**, no tenía imperfecciones y nunca había sido reparado. Arguyó

---

<sup>5</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 93-94, y 97.

<sup>6</sup> *Íd.*, a las págs. 14-22.

<sup>7</sup> *Íd.*, a las págs. 5-10.

que, en casos como el presente, nuestro ordenamiento exige una interpretación liberal a favor del consumidor, por lo que procedía reconsiderar el dictamen recurrido.

El 1 de febrero de 2023, notificada en igual fecha, el DACo emitió una *Resolución en Reconsideración* mediante la cual declaró sin lugar la solicitud de reconsideración del señor Hernández Figueroa<sup>8</sup>.

Aún en desacuerdo, el 6 de marzo de 2023, el señor Hernández Figueroa compareció ante nos mediante la presentación del presente recurso de revisión. En este, alegó la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al emitir una resolución que no toma en consideración todos los hechos que obran del expediente administrativo.

Segundo error: Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al no determinar que de la prueba desfilada en la vista administrativa, así [sic] como de la totalidad del expediente administrativo, se desprende que hubo vicio en el consentimiento e incumplimiento del reglamento contra prácticas y anuncios engañosos del departamento.

(Mayúsculas omitidas).

El 8 de marzo de 2023, este Tribunal emitió una *Resolución* en la que concedió un término de treinta (30) días a las partes recurridas para presentar sus alegatos en oposición.

El 3 de abril de 2023, FCA presentó su *Alegato de la Recurrida FCA US LLC*. En síntesis, sostuvo que las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho emitidas por el DACo estaban basadas en evidencia sustancial que surgía del expediente administrativo. Alegó, además, que, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, el dictamen recurrido debía ser respetado, ya que era el juez administrativo quien mejor podía evaluar la credibilidad de los testigos. De otra parte, adujo que, conforme al principio de deferencia hacia las determinaciones administrativas, este Tribunal debía abstenerse de intervenir.

---

<sup>8</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 1-2.

El 10 de abril de 2023, TAIF compareció ante nos mediante el *Memorando en oposición al recurso de revisión*. Arguyó que el señor Hernández Figueroa falló en producir prueba suficiente que razonablemente redujera o menoscabase el peso de la evidencia que tuvo ante sí el DACo.

En esa misma fecha, Popular Auto presentó su *Alegato en oposición al recurso de revisión*. Por su parte, planteó que el DACo tuvo ante sí toda la prueba documental y testifical - incluido el testimonio del señor Hernández Figueroa<sup>9</sup> - y, basado en ella, dictaminó conforme los hechos probados y el derecho aplicable, por lo que dicho fallo no había sido arbitrario ni caprichoso.

## II

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Por tanto, al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

A su vez, el estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y, (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Asoc. FCIAS. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca

---

<sup>9</sup> De las determinaciones de hechos emitidas por el DACo surge que el señor Hernández Figueroa testificó no tener la memoria clara por padecer de un trastorno de estrés postraumático. En ocasiones, enfatizó no recordar bien los sucesos que motivaron la *Querrela*. Véase, Determinación de Hecho Núm. 12 de la *Resolución*, apéndice del recurso, a la pág. 17.

evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

Así, pues, basados en los principios de deferencia y razonabilidad, los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad”. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR, a la pág. 277.

### III

En síntesis, el señor Hernández Figueroa aduce que erró el DACo al determinar que no existía evidencia suficiente en el expediente administrativo, ni surgía de los testimonios vertidos, prueba alguna que sustentara las alegaciones ni los remedios solicitados en la *Querella*. Por estar estrechamente relacionados entre sí, dispondremos de ambos señalamientos de error de forma conjunta.

Según el derecho anteriormente expuesto, las determinaciones de hechos de los organismos y las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas.

Luego de evaluar la totalidad del expediente, resulta forzoso concluir que el DACo tuvo ante sí toda la prueba documental y testifical necesaria para arribar a su determinación. No hallamos indicios que sugieran que el DACo hubiera actuado de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o fuera del marco de los poderes que se le delegaron.

Es necesario señalar, además, que, a grandes rasgos, estamos ante planteamientos relativos a la apreciación de la prueba o tendentes a sugerir que las determinaciones de hechos no están sostenidas por la prueba desfilada. No obstante, el expediente no cuenta con una regrabación, una

transcripción o una exposición narrativa de la prueba desfilada. Por lo tanto, en ausencia de ello, este Tribunal está obligado a abstenerse de revisar las determinaciones del DACo en su ejercicio de aquilatar la prueba que tuvo ante su consideración<sup>10</sup>.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** la *Resolución* emitida el 4 de enero de 2023, notificada al día siguiente, por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>10</sup> Véase, Regla 19 y 66 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.